



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0251/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0124, relativo al recurso de casación incoado por Inversora Internacional Hotelera, S.A. contra la Sentencia núm. 543/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en casación**

La decisión objeto del recurso de casación es la Sentencia núm. 543/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Dicha decisión acogió la acción de amparo interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra del abogado del Estado, por violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa. En el referido proceso, Inversora Internacional Hotelera, S.A. intervino voluntariamente.

En el expediente no existe constancia de la notificación de la referida sentencia a las partes.

**2. Presentación del recurso de casación**

La parte recurrente, Inversora Internacional Hotelera, S.A., interpuso el recurso de casación el cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), y fue notificado a la parte recurrida, Diógenes Rafael Aracena Aracena, mediante el Acto núm. 530/2008, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por Claudio Batista Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La parte recurrida depositó su escrito de defensa el trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009), y el mismo fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 26/2009, del dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009), instrumentado por Luís Alberto Sánchez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acción de amparo interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, fundada en los siguientes motivos:

*CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al fondo de la demanda, la causa de la misma se sintetiza en el alegato de violación de los derechos fundamentales del demandado: la violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley y la violación de propiedad;*

*CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere al alegato de violación del derecho de propiedad por parte del demandado, los artículos 48 de la Ley 108-05, modificado por la ley 51 del 23 de abril del 2007, que regula todo lo concerniente al desalojo de inmuebles registrados, faculta al Abogado del Estado a otorgar el auxilio de la Fuerza Pública para proceder al desalojo de un ocupante o intruso, facultad que originalmente fue atribuida a la Comisión Inmobiliaria por la Ley 108-05, por lo que, al emitir la Resolución No. 1190 de fecha 5 de noviembre del 2008, el Abogado del Estado no cometió ninguna violación al derecho de propiedad del impetrante;*

*CONSIDERANDO: Que, respecto a la violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley, el artículo 48 citado establece el procedimiento que debe ser seguido para el desalojo ante el Abogado del Estado, el cual establece lo siguiente: “Párrafo I.- El propietario se proveerá de una autorización emitida por la Comisión Inmobiliaria que será notificada al intruso por acto de alguacil, de la misma jurisdicción, conjuntamente con el Certificado de Título, intimándole para que en el plazo de quince (15)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*días abandone el inmueble ilegalmente ocupado. Vencido este plazo, la Comisión Inmobiliaria mediante oficio que será notificado mediante acto de alguacil concederá un último plazo de quince (15) días para que abandone el inmueble o deposite sus alegatos por ante dicha institución. Párrafo II.- La Comisión Inmobiliaria luego de que compruebe la legitimidad de los documentos depositados por el propietario, y transcurridos los plazos ya establecidos ordenará el desalojo que deberá ser realizado por acto de alguacil mediante proceso verbal de desalojo en un plazo no mayor de treinta (30) días”;*

*CONSIDERANDO: Que, estudiara la resolución No. 1190 descrita más arriba y objeto de la acción de amparo de que se trata y los demás documentos depositados por las partes, el Juez ha comprobado que no se (sic) aportado ningún documento u otro medio de prueba que permita establecer que para la emisión de la mencionada resolución se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 108-05, en sus párrafos I y II;*

*CONSIDERANDO: Que, al actuar como lo hizo, es innegable que el Abogado del Estado violó el derecho de defensa del impetrante, así como su derecho a que el asunto en que está involucrado sea decidido según las normas establecidas por la ley para asegurarle el debido proceso de ley.*

*CONSIDERANDO: Que al haber actuado el Abogado del Estado en el caso de que se trata en violación al derecho de defensa del impetrante y al debido proceso de ley, es imperativo, su decisión deviene en ilegal y debe ser dejada sin ningún efecto;*

*CONSIDERANDO: Que la parte demandante solicita fijar un astreinte a cargo del Abogado del Estado por cada día de retado (sic) en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento de la ordenanza a ser dictada, pero, teniendo en cuenta que el Abogado del Estado es un funcionario comprometido con el cumplimiento de la ley y de garantizar el estado de derecho y la seguridad judicial a todos los ciudadanos de la Nación Dominicana, el Juez entiende que tal medida no es necesaria.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, Inversora Internacional Hotelera, S.A., solicita que se case la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

a. El recurrido alega ostentar la posesión y derecho de propiedad sobre la parcela núm. 67-B-530, del D.C. 11-3era parte, de Higüey.

b. En tal sentido, accionó en amparo alegando violación al derecho de propiedad por parte del abogado del Estado por haber dictado la Resolución núm. 1190, del cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008), mediante la cual se ordena la puesta en posesión de la parte recurrente en la parcela núm. 67-B-347, del D.C. 11-3era, de Higüey, propiedad de Inversora Internacional Hotelera, S.A. desde aproximadamente diez (10) años, partiendo de la fecha en la que se produjo el recurso de casación, y que consta en Certificado de Título núm. 96-1193, expedido el seis (6) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998). Dichos terrenos han sido utilizados por la parte recurrente con asiento de maquinarias y pozos que suplen de agua potable a las instalaciones del Hotel Grand Flamenco Punta Cana.

c. El recurrido se hizo proveer de una protección policial sobre su alegado derecho de propiedad en la parcela núm. 67-B-530, del D.C. 11-3era parte, de Higüey. Sin embargo, procedió a practicar un desalojo al margen de la ley sobre la parcela núm. 67-B-347, del D.C. 11-3era, de Higüey, propiedad de Inversora Internacional Hotelera, S.A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La referida orden de protección judicial, en modo alguno autorizó a Diógenes Rafael Aracena Aracena a ejecutar un desalojo. Sin embargo, dicho señor, no sólo ha penetrado de manera precaria e irregular a dicho terreno –por no ser propietario–, sino que realizó un desalojo ilegal y arbitrario, sin contar con sentencia ni autorización del abogado del Estado, sin haber cumplido el procedimiento de ley y, por demás, ejerciendo actos violentos.

e. Dicha actuación fue la que dio lugar a que el abogado del Estado dictara la resolución que motivó la acción de amparo, revocando su propia decisión anterior en la que concede protección policial.

f. El juez de amparo incurrió en el vicio de falta de base legal, así como desnaturalización de los hechos, toda vez que en la sentencia impugnada se advierte la falta de apreciación de los elementos de prueba aportados por la parte recurrente, lo cual ha conducido a un grosero error en la valoración de los hechos de la causa, lo que, a su vez, conduce a inferir la incorrecta aplicación de la ley.

g. El tribunal violó la ley, pues no era la jurisdicción competente para conocer del amparo, que era la jurisdicción inmobiliaria.

h. Tampoco fueron aplicadas adecuadamente las normas vigentes relativas al amparo, a la jurisdicción inmobiliaria y a la Constitución.

i. Además, ha habido insuficiencia de motivos, toda vez que el tribunal *a-quo*, al rendir la sentencia impugnada, laceró principios básicos que rigen nuestra legislación sobre la acción de amparo, así como la noción básica del derecho de propiedad, ya que no se estableció la violación de un derecho de propiedad, y se ordenó la restitución de la posesión de un inmueble que nunca se ha tenido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Diógenes Rafael Aracena Aracena, solicita que se rechace el recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

- a. El abogado del Estado dictó la Resolución núm. 1190, sin previa cita al recurrido, con el objeto de instruir un proceso de desalojo y/o expropiación de la parcela núm. 67-B-530, D.C. núm. 11/3ra. parte, del municipio Higüey, violando su derecho de defensa y el debido proceso.
- b. El mismo abogado del Estado reconoce que en la especie existe una litis sobre derechos registrados, en la que se persigue la nulidad del deslinde de la parcela núm. 67-B-530.
- c. El abogado del Estado soslayó las disposiciones de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que le prohíben ordenar desalojo en perjuicio de alguien que tiene un título de propiedad, y en favor de alguien que tiene una carta constancia. En efecto, la parte recurrente posee una carta constancia mientras que el recurrido tiene en su poder el Certificado de Título núm. 2004-569, que lo acredita como real y auténtico propietario de la parcela núm. 67-B-530, D.C. núm. 11/3ra. parte, del municipio Higüey.
- d. Los argumentos de desnaturalización de los hechos no fueron probados, son vanos y parcos, por lo que deben ser desestimados.
- e. La sentencia de amparo fue dictada con fiel apego a la ley que rige la materia, que sirve de barrera a los abusos y violaciones que se cometen contra las garantías fundamentales de los ciudadanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Los motivos contenidos en la sentencia son más que suficientes para justificar su parte dispositiva, por lo que tales planteamientos deben ser desestimados.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de casación son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 543/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).
2. Copia del Certificado de Título núm. 96-1193, sobre derechos en la parcela núm. 67-B, del D.C. 11/3ra., del municipio Higüey, expedido a favor de José García Rodríguez el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).
3. Copia del Certificado de Título núm. 96-1193, sobre derechos en la parcela núm. 67-B-347, del D.C. 11/3ra., del municipio Higüey, expedido a favor de Unión Hotelera Dominicana, S.A. el veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).
4. Copia del Certificado de Título núm. 96-1193, sobre derechos en la parcela núm. 67-B-347, del D.C. 11/3ra., del municipio Higüey, expedido a favor de Inversora Internacional Hotelera, S.A. el seis (6) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).
5. Copia de la Certificación núm. 0078-2008, expedida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil ocho (2008), por la secretaria ad-hoc del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia del Certificado de Título núm. 2001-569, sobre derechos en la parcela núm. 67-B-530, del D.C. 11/3ra. parte, del municipio Higüey, expedido a favor de Diógenes Rafael Aracena Aracena el veintisiete (27) de octubre de dos mil siete (2007).
7. Copia de Resolución núm. 1190, dictada por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central el cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso se origina en ocasión de que el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central dictó la Resolución núm. 1190, en virtud de la cual, el cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008), Inversora Internacional Hotelera, S.A. procedió a desalojar a Diógenes Rafael Aracena Aracena de la parcela núm. 67-B-347, del D.C. 11/3ra., del municipio Higüey, luego de que este la ocupara amparándose en sus derechos sobre la parcela núm. 67-B-530, del D.C. 11/3ra. parte, del municipio Higüey.

En tal virtud, Diógenes Rafael Aracena Aracena procedió a incoar una acción de amparo en contra del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en la que intervino voluntariamente Inversora Internacional Hotelera, S.A., por presunta violación a sus derechos de propiedad y de defensa, así como al debido proceso. La referida acción fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. El recurrente sometió, el cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 543/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).

b. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la Sentencia núm. 1152, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentado que ya se encuentra vigente la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 94, establece que las revisiones de las decisiones de amparo debían ser resueltas por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

*En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” – esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme lo establecen la Constitución y las leyes—, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado —correctamente, esto es, sin falta alguna— mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06 —la cual establecía, en su artículo 29, que la sentencia emitida por el juez de amparo era susceptible de ser recurrida en casación, de conformidad con el derecho común— y que fue declinado —en el año dos mil trece (2013)— por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la parte recurrente, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y en consecuencia, recalificar el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), según la cual

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3), ya que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales en cuestión. Además, considera que el presente recurso de revisión constitucional igualmente tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que permitirá al Tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando era notoriamente improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que se refiere al presente recurso, este tribunal realiza el siguiente razonamiento:

a. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso contra una sentencia mediante la cual se acogió una acción de amparo incoada por Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra del abogado del Estado, alegando violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y al derecho de propiedad, en razón de que el representante del Ministerio Público ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central dictó la Resolución núm. 1190, del cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008).

b. Las resoluciones dejadas sin efectos otorgaban a Diógenes Rafael Aracena Aracena una protección judicial para evitar acceso de intrusos a la parcela núm. 67-B-530, del D.C. 11/3ra. parte, del municipio Higüey, prohibiendo penetrar a la parcela núm. 67-B-347, del D.C. 11/3ra., del municipio Higüey, propiedad de Inversora Internacional Hotelera, S.A. Sin embargo, fue revocada –según los motivos expuestos por el abogado del Estado en la referida resolución núm. 1190– en razón de que el favorecido con la protección procedió a desalojar y expulsar guardianes de las tomas de agua e instalaciones propiedad de Inversora Internacional Hotelera, S.A.

c. En el referido proceso, Inversora Internacional Hotelera, S.A. intervino voluntariamente, por considerarse parte favorecida por la señalada resolución núm. 1190 y afectada en sus derechos, debido a las actuaciones de Diógenes Rafael Aracena Aracena.

d. El juez de amparo acogió la acción de amparo al considerar que el abogado del Estado había violado el debido proceso al emitir la Resolución núm. 1190, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud de que consideró que el abogado del Estado no observó las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 105-08, sobre Registro Inmobiliario, relativas al procedimiento para autorizar el desalojo.

e. Es importante aclarar que en el expediente consta copia del certificado de título en el que se hace constar que Diógenes Rafael Aracena Aracena es propietario de la parcela núm. 67-B-530, del D.C. 11/3ra. parte, del municipio Higüey. También, copia del certificado de título en el que se hace constar que Inversora Internacional Hotelera, S.A. es propietaria de la parcela núm. 67-B-347, del D.C. 11/3ra., del municipio Higüey.

f. Además, conforme a los propios argumentos de ambas partes, se evidencia el curso de una litis sobre derechos registrados ante la jurisdicción inmobiliaria competente, en donde se cuestiona tanto la legalidad de los certificados de título, como la porción de terreno correspondiente a cada una de las partes.

g. Ninguna de estas situaciones fue observada por el juez de amparo al momento de emitir su decisión, esto es: 1. que las partes ostentan la titularidad de propiedades distintas; y 2. que existe una litis sobre derechos registrados entre las partes ante la jurisdicción inmobiliaria.

h. En este sentido, el numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, en donde estamos frente a una litis sobre derechos registrados y se encuentra apoderada de la misma la jurisdicción inmobiliaria, esto es, la cual se encuentra en mejores condiciones para conocer del conflicto (TC/0240/16).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por existir otra vía judicial efectiva para la protección del derecho cuya conculcación se arguye.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Inversora Internacional Hotelera, S.A. contra la Sentencia núm. 543/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión constitucional descrito anteriormente y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 543/2008.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo incoada por Diógenes Rafael Aracena Aracena contra el abogado del Estado del Departamento Central, en virtud de los motivos expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversora Internacional Hotelera, S.A.; y a la parte recurrida, Diógenes Rafael Aracena Aracena, así como al abogado del Estado del Departamento Central.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formuló el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), Inversora Internacional Hotelera, S.A. recurrió en casación la Sentencia núm. 543/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que acogió la acción de amparo interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, contra el abogado del Estado del Departamento Central, por violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; en el referido proceso, intervino voluntariamente Inversora Internacional Hotelera, S.A.
2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en acoger el recurso de revisión y declarar inadmisibles la acción de amparo, bajo el fundamento de la existencia de otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.
3. Nuestro salvamento de voto intenta contribuir con los fundamentos resolutivos de esta decisión, trayendo al debate una cuestión de indudable trascendencia constitucional como la aplicación de la ley procesal en el tiempo y su vinculación con los procesos en curso. Veremos si en el caso concreto resulta aplicable la causal prevista en la Ley núm. 137-11, o por el contrario, la notoria improcedencia contenida en la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006) (en lo adelante “Ley núm. 437-06”).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA, COMO CAUSAL DE INADMISIBILIDAD, NO EXISTÍA EN EL MOMENTO EN EL QUE FUE DICTADA LA SENTENCIA RECURRIDA**

4. En la especie, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acción de amparo interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, contra el abogado del Estado del Departamento Central, por violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa.

5. El juez de amparo decidió la acción luego de establecer que la Resolución núm. 1190, dictada por el abogado del Estado, objeto del amparo, vulnera los derechos fundamentales del amparista al no haberse aportado ningún documento u otro medio de prueba que permitiera establecer, que para la emisión de la misma fuese observado el cumplimiento de lo establecido en los párrafos I y II del artículo 48 de la Ley núm. 108-05, que aluden a la liberación de inmuebles registrados de una ocupación ilegal.

6. La decisión del Tribunal Constitucional acoge el recurso de revisión, revoca la sentencia recurrida y procede a declarar inadmisibile la acción argumentando, en síntesis, lo siguiente:

*En este sentido, el numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, en donde estamos frente a una litis sobre derechos registrados y se encuentra apoderada de la misma la jurisdicción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmobiliaria, esto es, la cual se encuentra en mejores condiciones para conocer del conflicto (TC/0240/16)<sup>1</sup>.*

7. Tal como se infiere de los documentos y pruebas aportadas por las partes, la sentencia objeto del recurso de casación, recalificado como recurso de revisión, fue dictada el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), es decir, durante la vigencia de la Ley núm. 437-06, que regulaba el Recurso de Amparo.

8. Las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo estaban previstas en el artículo 3 de la citada ley núm. 437-06, en los términos siguientes:

*La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos:*

*a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial;*

*b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos;*

*c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado;*

*d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República.*

9. Es una realidad procesal incontrovertible que a partir de la publicación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

---

<sup>1</sup> Ver literal h), página 16 de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, todos los procesos de amparo deben ser conocidos y fallados conforme a la nueva legislación que entró en vigencia el trece (13) de junio de dos mil once (2011), sin embargo la aplicación de la nueva ley debe preservar los derechos adquiridos a la luz de la legislación anterior, como una excepción al principio de la aplicación inmediata de ley procesal.

10. La afirmación anterior tiene su fundamento en el principio de irretroactividad que protege la seguridad jurídica al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación que le precede; de manera que las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria<sup>2</sup>.

11. Ahora bien, una cosa es que los procesos en curso iniciados bajo el imperio de la derogada continúen tramitándose con la nueva legislación, y otra que al momento de decidir la acción se recurra a una figura jurídica no prevista en dicha legislación como ocurre en la especie, en la que este colegiado aplica el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 para inadmitir una acción instruida y fallada durante la vigencia de la referida ley núm. 437-06.

12. Si bien de conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 el juez apoderado de la acción, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, "*cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*", se trata de una institución de carácter procesal solo aplicable a los procesos nacidos a partir de la entrada en vigencia de esta

---

<sup>2</sup> Constitución de la República Dominicana comentada, noviembre de 2011, página 235, Finjus.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legislación, pues de hacerlo a los procesos que estaban en curso estaría rigiendo situaciones jurídicas nacidas en la legislación anterior.

13. Este tribunal al abordar este tema en su Sentencia TC/0609/15, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), literal g), página 16, ha precisado lo siguiente:

*La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado “conflictos de leyes en el tiempo”. El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico. Por ello está plasmado dentro de las garantías constitucionales que soportan la seguridad jurídica indispensable para la supervivencia de la sociedad.*

14. En efecto, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada” a la luz de la legislación anterior. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material (Sentencia TC/0609/15).

15. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), al referirse a la teoría de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada” como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, sostiene lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Los conceptos de “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada” aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, tratándose de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.*

16. Este tribunal constitucional para justificar la recalificación del presente recurso de casación en un recurso de revisión de amparo, también recurre a la teoría de “los derechos adquiridos y situación jurídica consolidada” para explicar que la Suprema Corte de Justicia, pese a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, era competente para conocer de los procesos de amparo pendientes de decidir ante la Alta Corte. Esto se advierte cuando esta decisión en el literal d), página 10, señala lo que continuación se transcribe:

*Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.*

17. En ese sentido, para dar solución a la concurrencia de la acción de amparo con una litis sobre terrenos registrados conforme a la Ley núm. 108-05, debía aplicarse una de las causales previstas en la legislación de amparo vigente en el momento en que el tribunal dictó la sentencia recurrida, en este caso, la contenida en el artículo 3.c de la Ley núm. 437-06, según el cual la acción será inadmisibile **“cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado”**.

18. En el caso concreto la aplicación de la causal de inadmisibilidad por la existencia de una vía judicial efectiva, a tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es improcedente debido a que las sanciones de carácter procesal aplicables solo pueden ser aquellas que estaban previstas en el momento en que fue decidida la acción de amparo; de manera que la nueva ley ha pasado a regir situaciones jurídicas nacidas antes de su existencia, colocando al accionante original y ahora recurrido en revisión en un supuesto no previsto en la ley anterior.

19. Resulta oportuno recordar que esta sentencia cuando decide el aspecto relativo a la exigencia de trascendencia y relevancia constitucional para la admisibilidad del recurso de revisión, no alude a la existencia de otra vía judicial efectiva, como causal de inadmisibilidad, sino a la improcedencia notoria de la acción. Así consta en la parte *in fine* del literal d), página 14, del epígrafe de admisibilidad donde se afirma lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3), ya que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales en cuestión. **Además, considera que el presente recurso de revisión constitucional igualmente tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que permitirá al Tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando era notoriamente improcedente**<sup>3</sup>.*

20. Aunque en este caso la determinación de la existencia de otra vía judicial efectiva, en vez de la notoria improcedencia, no tendría una grave repercusión para el proceso pendiente ante la jurisdicción inmobiliaria, por ser ésta la que está llamada a resolver el conflicto de determinar la titularidad del derecho de propiedad, sin embargo tiene implicación para las garantías procesales de la parte recurrida, en la medida en que desconoce una situación jurídica consolidada a la luz de la ley anterior, como una excepción del principio de aplicación inmediata de ley procesal en el tiempo<sup>4</sup>, motivo de nuestro salvamento de voto.

### III. EN CONCLUSIÓN

21. En la especie comparto la solución de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, pero no por la existencia de otra vía judicial efectiva, sino porque era *notoriamente improcedente*

---

<sup>3</sup> Las negritas y el subrayado son nuestras.

<sup>4</sup> Se trata de los supuestos en los que, excepcionalmente, el principio no resultaría aplicable en la medida en que afectaría “un derecho adquirido” o una “situación jurídica consolidada”, a la luz de los precedentes dictados por este órgano sobre la materia. (TC/0609/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la luz de la legislación anterior que regulaba el amparo, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0356/14, del veintitrés (23) de diciembre; TC/0196/15, del veintisiete (27) de julio; TC/0236/15, del veinte (20) de agosto; TC/0395/15, del dieciséis (16) de octubre; TC/0413/15, del veintiocho (28) octubre; TC/0431/15, del treinta (30) de octubre (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

2. Por otra parte, el Tribunal no debió declarar inadmisibile la acción de amparo fundamentado en que existía otra vía eficaz, porque esta causal de inadmisión no estaba prevista en la normativa aplicable en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia de amparo número 543/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual acogió la acción de amparo incoada por Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra del Abogado del Estado, por violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió recalificar el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, admitirlo, revocar la sentencia y declarar inadmisibile la acción por considerar que existe otra vía judicial más efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Aunque consideramos que, en efecto, la acción de amparo resultaba inadmisibles, consideramos que esto es por su notoria improcedencia, tal y como explicamos a continuación.

**I. Recalificación del recurso de casación.**

4. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que disponía en su artículo 29 que “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

5. No obstante lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este Tribunal.

6. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 -la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado-, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era –y es- la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

8. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, “el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario”. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

9. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.

10. Reiteramos que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia no conoció del recurso de casación, y el Tribunal Constitucional, al verificar los presupuestos ya asentados por su propia doctrina, ha decidido recalificar el asunto para conocer del recurso, en aras de salvaguardar los derechos de las partes, y afectar de la manera más mínima las garantías de una tutela judicial efectiva.

11. Pero resulta que el Tribunal Constitucional ha podido verificar que la cuestión sobre la cual fue originalmente apoderada la jurisdicción de amparo, escapaba del ámbito de sus atribuciones, tal y como explicamos a continuación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo y su configuración legal en República Dominicana.**

12. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

13. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

14. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*<sup>6</sup>, situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*<sup>7</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*<sup>8</sup>.

16. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*<sup>9</sup> y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*<sup>10</sup>.

17. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”*<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>10</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>11</sup> Conforme la legislación colombiana.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Ahora bien, aunque es mediante su consagración en la Constitución de 2010 que la acción de amparo se constitucionaliza, lo cierto es que, previo a ello, la misma ya había sido creada por el legislador y su procedimiento desarrollado mediante la ley número 437-06. En efecto, el legislador dominicano asimiló que la República Dominicana, como signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debía acogerse a lo dispuesto en su artículo 25.1, esto es: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*;

19. Así, la referida ley número 437-06 establecía en su artículo 1 que

*"La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus.*

**Párrafo.-** *Podrá reclamar amparo, no obstante, cualquier persona a la que se pretenda conculcar de forma ilegítima su derecho a la libertad, siempre y cuando el hecho de la privación de la libertad no se haya consumado"*.

20. Dicha ley, vigente al momento de la interposición de la acción de amparo, establecía su propio régimen de inadmisibilidades de dicha acción, en el sentido siguiente:

*"Art. 3.- La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial;*
- b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos;*
- c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado;*
- d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República.*

*Párrafo.- Debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el Literal "b" del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional”.*

21. Vemos así, un régimen de inadmisibilidades parecido al actual, pero no idéntico. Esto, pues con la nueva ley 137-11, no sólo se amplía el plazo de prescripción de la acción de amparo a 60 días, sino que además se incorpora, como causa de inadmisibilidad, que existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

### **III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo en el régimen legal actual.**

22. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

24. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

25. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

26. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

27. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

#### **IV. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

28. Esta causa de inadmisibilidad de la acción de amparo, como hemos señalado antes, era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

29. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

30. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>12</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>13</sup>.

31. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

32. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que,

---

<sup>12</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>13</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

33. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

34. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

35. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

36. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

37. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>14</sup>

### **V. Sobre el caso particular.**

38. En la especie, tal y como señalamos al inicio, no compartimos el criterio de la mayoría, por dos razones que explicamos a continuación.

39. En primer lugar, la existencia de otra vía judicial efectiva, como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, no había sido configurada por el legislador al momento de la interposición de la presente acción.

40. Y es Tribunal Constitucional no puede exigir a las partes el cumplimiento de un requisito que al momento que se interpone una acción o un recurso no existía, ya que simplemente – e independientemente de todo lo anterior – se aplicaría el principio que *“a lo imposible, nadie está obligado”*. Es imposible prever los requisitos adicionales que el legislador pueda sumar en el futuro a una acción o recurso.

41. Entendemos que la única excepción a esta afirmación sería el caso en el cual la ley o norma posterior beneficie a la parte accionante o recurrente, lo que fundamentaría que – basado en una aplicación del principio de favorabilidad y de plena eficacia de protección a los derechos humanos – se aplicaría una ley

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posterior a una situación jurídica consolidada en base a una ley anterior. Es básicamente lo que de manera específica afirma el principio de irretroactividad, al afirmar: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena.”<sup>1</sup>*.

42. En segundo lugar, entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

43. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

44. En la especie, el mismo Tribunal Constitucional reconoce que estamos frente a una litis sobre derechos registrados y se encuentra apoderada de la misma la jurisdicción inmobiliaria, esto es, la cual se encuentra en mejores condiciones para conocer del conflicto.

45. Y eso, que corresponde hacer al órgano judicial –en este caso la jurisdicción inmobiliaria-, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

46. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contradiendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

47. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, “no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”<sup>15</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”<sup>16</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

48. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción de amparo notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>15</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>16</sup> Ibid.